JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ

DEMANDADO: LUZ MERY CASTRILLON Y OTROS

RADICACION: 2014-00220

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita el impulso del proceso de la referencia, fijándose para el efecto la fecha para remate del bien inmueble que aquí nos ocupa, el Juzgado, debe manifestar lo siguiente:

1. Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo; igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

2. De igual manera, con ocasión de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 “Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, con la indicación que “Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales”.

3. La aludida situación de suspensión del servicio y los términos judiciales, ha generado asimismo la imposibilidad de desarrollar las audiencias y diligencias que se habían programado a partir del 16 de marzo de 2020, incluidas las del periodo del cierre hasta el 30 de junio del presente año, y las posteriores a esa calenda no se han podido realizar aún, debido a la necesidad de efectuarlas de manera virtual, lo que impone la digitalización o escaneo de los expedientes para ese fin, precisándose que las audiencias que se han reprogramado hasta el momento a partir del 1º de julio último, corresponden a procesos contenidos en expedientes pequeños en volumen, que ha permitido entonces un manejo excepcional para efectuar las respectivas audiencias, y se ha dejado entonces en suspenso la nueva fecha para llevar a cabo las audiencias que corresponden a procesos con expedientes voluminosos, hasta tanto no se den las condiciones necesarias para realizar de manera virtual aquel acto procesal; sin embargo, debe reiterarse que la reprogramación se está haciendo con las audiencias no efectuadas en el periodo de cierre y sucesivamente se irá evacuando las audiencias represadas que tenían fijadas inicialmente una fecha de realización, a partir del 1º de julio pasado en adelante, pero que se itera tampoco se han podido evacuar aún.

3. De igual manera, la reprogramación de la diligencia de remate en este asunto, dado que se fijó inicialmente para el pasado 27 de marzo, interregno afectado por el cierre del despacho, no es posible hacerlo en esta oportunidad, debido a que la naturaleza de aquel acto, correspondiente a una subasta en donde pueden intervenir terceros interesados como postores (arts. 450 a 452 del CGP), impone que se haga de manera presencial, y no virtual, como se está intentando hacer con las audiencias orales, por lo que hasta tanto no se den las condiciones óptimas de seguridad sanitaria que permitan el ingreso de usuarios de la justicia al Palacio de Justicia, o en su defecto al despacho, sin riesgos de que ocurra un contagio para Covid 19, tanto para los servidores judiciales como para los usuarios de la justicia, no se reprogramará aquella diligencia.

Finalmente, debe puntualizarse que el afán de impulso de este proceso, expuesto por la apoderada del demandante, es respetable la argumentación basada en la paralización previa a la pandemia que ha experimentado el proceso, pero ello ha obedecido por causas ajenas a la responsabilidad del despacho, amén que su reactivación con ocasión ahora de los efectos de la aludida pandemia en la ciudad de Cali, encuentra la necesidad de observar los condicionamientos antes expuestos que impiden, se insiste, acceder a dicho impulso en esta oportunidad, motivo por el que el demandante deberá atenerse a la posibilidad que encuentre el despacho para fijar la fecha de la diligencia, en un futuro, y según lo ya expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **_24 de agosto del 2020**

Notificado por anotación en el estado No. **_ 73_** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario